

Andrea Spada Jiménez

Directora

Milagros López Gil

Coordinadora

Ángel Enrique Salvo-Tierra

Prólogo

CIUDADES SOSTENIBLES A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN, EDUCACIÓN Y LA JUSTICIA



 **Atelier**
LIBROS JURÍDICOS

CIUDADES SOSTENIBLES A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN, EDUCACIÓN Y LA JUSTICIA

Consejo editorial

Pedro Miguel Guerrero Serrano

Ángel Enrique Salvo Tierra

Autores

Daniel Bueno Wittmann

Ángel Ruiz Valero

Pablo Cozano-Pérez. Ambientólogo

Jaime F. Pereña Ortiz

Ángel Enrique Salvo-Tierra

Pedro Miguel Guerrero Serrano

Cristina San Miguel Caso

Elisabet Cueto Santa Eugenia

Juan Francisco Rodríguez Ayuso

Elena Platero López

Sabah Mimun Azzouzi

Majedeh Bozorgi

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Los autores y las autoras

© 2026 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-88096-94-5

Depósito legal: B 9563-2026

Impresión: Winihard

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL MENOR INFRACTOR⁴⁶

PROF. DRA. ELISABET CUETO SANTA EUGENIA
Universidad Pontificia Comillas
ODS 4 y 16

I. LA EDUCACIÓN COMO DERECHO Y SU PAPEL EN EL DESARROLLO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El derecho a la educación es fundamental para el desarrollo individual de todas las personas, y especialmente de aquellas que son menor de edad. Por medio de la educación, la ciudadanía puede acceder a oportunidades, es algo que fomenta la igualdad y contribuye al progreso social y económico. Este derecho está específicamente tratado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en concreto en el número 4, que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos⁴⁷.

46. Este capítulo forma parte del trabajo realizado como parte del proyecto de I+D+i “Neuro-Derechos Humanos y Derecho Penal” (PID2023-149978NB-I00), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER/ UE.

47. Vid. Miranda Gonçalves, R., “Educación de Calidad y Derechos Humanos en el Siglo XXI: Descifrando el ODS 4”, *Justiça do Direito*, Vol. 37, N. 2, 2023, pp. 264-293

No cabe duda de que la educación resulta absolutamente decisiva para el correcto desarrollo de un ser humano, y además sirve para que las personas aprendan a interiorizar qué conductas están socialmente aceptadas, cuestión que innegablemente sirve para evitar que los sujetos cometan delitos⁴⁸. De este modo, el proceso de interiorización de las conductas y de lo que es correcto e incorrecto que se da en el ámbito escolar, puede relacionarse de forma directa con la delincuencia juvenil, y una educación de calidad se puede convertir en la senda para formar seres humanos que tengan valores éticos y respeto hacia lo público, siendo personas que cumplen con sus deberes y que conviven en paz⁴⁹.

En el entorno escolar se imparte un tipo de educación formal que influye significativamente en la formación de la conducta y la personalidad de los niños y adolescentes. Es por esto que resulta fundamental que en este contexto se fomenten relaciones positivas, que favorezcan un aprendizaje que contribuya a un correcto desarrollo de la personalidad del estudiantado⁵⁰.

El aprendizaje cognitivo, en su dimensión social, implica que el conocimiento se adquiere a través de la interacción con el entorno y con el comportamiento externo⁵¹. Cuando se interactúa con el entorno y se aprende, se dan una serie de factores de riesgo, que pueden clasificarse en tres variables de interacción: la relacionada con el comportamiento, la vinculada al ambiente en el que se desenvuelve el menor y la que corres-

48. En ese sentido se pronuncia Molina Garrido, J. D., "La Educación como fin existencial en la Justicia de menores", *Revista de Educación de la Universidad de Granada*, 26, 2019, pp. 89 y ss.

49. *Vid.* García de Fez, S., "La educación de calidad en la agenda 20230", *Revista Aula, Universidad de Salamanca*, Vol. 30, 2024, p. 46.

50. En relación con el impacto del sistema educativo en el correcto desarrollo, *vid.* Asensio Sánchez, M.A. *Interés del Menor y Derecho a la Educación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 57.

51. *Vid.* Burke, H. R., *Young People, Crime and Justice*, Routledge, 2016. pp. 168 y ss.

ponde a sus características personales⁵². La escuela es un espacio clave para analizar las tres posibles variables de interacción: analizando dimensiones, considerando el ambiente escolar, las interacciones entre alumnos y docentes, y las capacidades intelectuales de cada estudiante. En este sentido, resulta importante mencionar que para prevenir que los estudiantes cometan conductas antisociales que puedan estar tipificadas como delito, lo más relevante es el interés que tengan por asistir a la escuela, así como su percepción del trato recibido allí, en detrimento de sus habilidades intelectuales o rendimiento académico, que juegan un papel mucho menos relevante. Así, los estudiantes que no participan en conductas delictivas se suelen corresponder con sujetos que tienen una actitud favorable hacia la escuela y su profesorado⁵³.

La percepción que un estudiante tiene de su escuela está determinada tanto por su sentido de pertenencia como por la valoración que hace de la educación que recibe. Sentirse identificado con su colegio implica experimentar orgullo por formar parte de él, ser tratado con respeto, recibir la atención adecuada en situaciones de conflicto y participar en actividades de interés⁵⁴. Al mismo tiempo, valorar su educación significa reconocer la importancia del aprendizaje, creer que la escuela contribuirá a su futuro laboral y considerar un error abandonar los estudios. Para fortalecer esta percepción, es fundamental cultivar un ambiente escolar positivo, no solo fomentando una atmósfera propicia para el estudio, sino también promoviendo relaciones saludables entre docentes y estudian-

52. Vid. Akers, R. L., Krohn, M. D., Lanza-Kaduce, L., Radosevich, M., "Social Learning and Deviant Behavior: A Specific Test of a General Theory", *American Sociological Review*, 44 (4), 1979, pp. 636 y ss.

53. Vid. Martínez-Ferrer, B., Murgui-Pérez, S., Musitu-Ochoa, G., Monreal-Gimeno, M. G., "El rol del apoyo parental, las actitudes hacia la escuela y la autoestima en la violencia escolar en adolescentes", *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8 (3), 2008, pp. 679-692.

54. Vid. Libbey, H. P., "Measuring Student Relationships to School: Attachment, Bonding, Connectedness, and Engagement", *Journal of School Health*, Vol. 74(7), 2004, pp. 274 y ss.

tes. La calidad del entorno escolar se define por múltiples dimensiones, como la seguridad física, social y emocional, la efectividad del proceso de enseñanza-aprendizaje, la colaboración entre la comunidad educativa y la estructura organizativa del centro⁵⁵.

En general, las relaciones positivas dentro del centro educativo, así como disponer de un entorno seguro y acogedor son fundamentales. Cuando los estudiantes mantienen una buena relación con sus docentes, no solo mejora su rendimiento académico al incrementar su nivel de atención en clase, sino que también disminuyen las tasas de abandono escolar y se fortalece su sentido de arraigo y pertenencia a la institución⁵⁶. En general, promover que en la escuela se prodiguen refuerzos positivos, puede contribuir de forma significativa a prevenir o incluso combatir trayectorias delictivas incipientes. Por ello, resulta imprescindible evaluar el ambiente escolar en busca de factores que puedan obstaculizar la correcta socialización y desarrollo de los menores. Identificar y abordar estos problemas permitirá proporcionar apoyo educativo y aplicar intervenciones tempranas frente a conductas antisociales leves, favoreciendo así un desarrollo saludable y una mejor integración social.

II. RIESGOS DURANTE LA EDUCACIÓN QUE PUEDEN IMPACTAR EN LA COMISIÓN DE DELITOS

Durante la etapa escolar, los estudiantes están expuestos a una extensa variedad de factores de riesgo que pueden influir en su desarrollo educativo y personal. Estos factores pueden

55. Vid. Collie, R. J., Shapka, J. D., Perry, N. E., "School climate and social-emotional learning: Predicting teacher stress, job satisfaction, and teaching efficacy", *Journal of Educational Psychology*, Vol. 104(4), 2012, pp. 1189 y ss.

56. Vid. Vieno, A., Perkins, D. D., Smith, T. M., Santinello, M., "Democratic School Climate and Sense of Community in School: A Multilevel Analysis", *American Journal of Community Psychology*, Vol. 36 (3-4), 2005, pp. 327 y ss.

clasificarse en individuales (como un bajo coeficiente intelectual, dificultades en la resolución de conflictos, escaso compromiso con los estudios, bajo rendimiento académico o abandono escolar prematuro), familiares (incluyendo estilos parentales coercitivos o excesivamente permisivos, falta de supervisión, negligencia o un entorno familiar adverso), relacionados con el grupo de pares (como la participación en conductas delictivas o el consumo de drogas y alcohol en grupo), escolares (baja implicación del profesorado, violencia en el entorno escolar, estructuras deficientes o un ambiente caótico), comunitarios (como la estigmatización o la exclusión social) y socioeconómicos (entre ellos, la pobreza y otras condiciones específicas de la comunidad)⁵⁷. Todos estos factores inciden directamente en el proceso educativo y en el aprendizaje de los menores, condicionando su desarrollo y pudiendo influir en la aparición o prevención de futuras conductas delictivas.

Hay ciertos aspectos que pueden analizarse en relación con el funcionamiento de la escuela, como su organización comunitaria y los vínculos entre los estudiantes, que está comprobado que no solo influyen en el nivel de orden dentro del centro, sino que también pueden ser indicadores de delincuencia juvenil y victimización escolar⁵⁸. Esto es especialmente relevante en el caso de conductas como el *bullying*, que pueden derivar en la comisión de infracciones. En este sentido, la respuesta ante el acoso escolar debe centrarse prioritariamente en el ámbito educativo, reservando la intervención de la jurisdicción de me-

57. Vid. Garrido Gaitán, E., "La delincuencia juvenil", en *Manual de Psicología Jurídica e Investigación Criminal*, Grupo Anaya, 2005, pp. 129 y ss.

58. En este sentido, es importante mencionar que para prevenir estas conductas resulta necesario analizar el clima escolar con asiduidad. Al respecto, *vid.* Cantera Espinosa, L. M., Vázquez Martínez, M., Pérez Tarrés, A., "Situación del bullying en España: leyes, prevención y atención", *Olbares, Revista do departamento de Educação*, V. 9, N.1, 2021, p. 14.

nores para los casos más graves y empleándose como último recurso de manera subsidiaria⁵⁹.

En general, la educación constituye un pilar fundamental para la integración social y el acceso a la misma innegablemente abre puertas a los jóvenes. A lo largo de los últimos años se ha estudiado extensamente la relación entre la educación y la propensión a la delincuencia juvenil, debido a que la educación resulta un factor crimino-repelente de gran importancia, dado que ayuda a la asimilación de valores y fortalece la adhesión a normas sociales, reduciendo la probabilidad de conductas delictivas⁶⁰. Queda patente, por tanto, que resulta necesario analizar el ambiente escolar de los menores en busca de posibles obstáculos a una correcta socialización y desarrollo, para remediar dichos problemas y dotar a los menores de apoyo escolar y una intervención temprana a conductas antisociales de carácter leve⁶¹.

En cuanto al impacto de los refuerzos negativos, es importante considerar la teoría del etiquetaje, desarrollada experimentalmente a finales de los años 60. Esta teoría sostiene que asignar etiquetas a los estudiantes sobre su rendimiento académico y sus perspectivas futuras puede convertirse en una profecía autocumplida: aquellos a quienes se les inculca la creencia de que tendrán éxito suelen alcanzarlo, mientras que quienes son marcados como un fracaso tienden a fracasar⁶². En este contexto, se ha observado que el comportamiento desviado puede surgir como una respuesta de defensa, ataque o

59. Vid. Martín Ríos, M. P., "Aspectos procesales del tratamiento en España del bullying o acoso escolar", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Vol. 29, 2012, pp. 12 y ss.

60. Vid. Camacho Esquivel, Á. R., "Educación: factor crimino-repelente de conductas antisociales", *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, IV, 2014, p. 8 yss.

61. Vid. Nellis, M., Pilkington, Ke., Wiltshire, S., "Young People, Youth Justice and 'Anti-Social Behaviour'", en *Youth Justice, Policy and Practice in Health and Social Care*, Dunedin Academic Press, Edinburgh, 2010, pp. 71 y ss.

62. Vid. Muncie, J., *Youth and Crime, A critical introduction*, SAGE Publications, London, 1999, pp. 115 y ss.

adaptación a los problemas generados por el propio sistema de etiquetaje⁶³.

La teoría del etiquetaje también es llamada “efecto Pigmalión”, término acuñado por Rosenthal y Jacobson⁶⁴, que fueron quienes decidieron poner en práctica la hipótesis de que las expectativas que tenemos en los estudiantes los moldean —y que fue elegido en honor al mito griego de Pigmalión⁶⁵—.

El hecho de que se probase que este etiquetaje o efecto tenía lugar en las escuelas resulta especialmente perjudicial porque las *profecías autocumplidas* que responden al etiquetaje muchas veces surgen de estereotipos y sesgos previos por parte de los educadores cuestión especialmente negativa y perjudicial⁶⁶. En este sentido, es importante mencionar que también en nuestro ámbito nacional⁶⁷ tienen lugar estudios relacionados con los prejuicios y sesgos existentes contra menores en riesgo o pertenecientes a minorías o grupos vulnerables, y cómo la opinión de los maestros incide en el modo en que esos chicos se auto-perciben y en su posible devenir antisocial.

Otro ejemplo del impacto negativo que el entorno escolar puede tener en los menores es el fenómeno conocido en Estados Unidos como *school-to-prison pipeline* (flujo de la escuela a la cárcel). Este fenómeno, estrechamente vinculado a las teo-

63. Cfr. Lemert, E. M., *Human deviance, social problems and social control*, Ed. Englewood Cliffs, Prentice-Hall, Nueva Jersey, 1967, Pág. 17

64. Vid. Rosenthal, R., Jacobson, L., *Pygmalion in the classroom: teacher expectation and pupils' intellectual development*, Ed. Holt, Rinehart and Winston, Nueva York, 1969.

65. El mito narra la historia de Pigmalión, quien, tras un desencuentro amoroso, da forma a una escultura preciosa, Galatea, de la que se enamora y a la que trata con tanto mimo que ésta termina cobrando vida.

66. Vid. Rio Ruiz, M. A., “Procesos de etiquetaje en el ámbito escolar: los grandes temas”, *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 8, No. 3, 2015, p.313.

67. Vid. Ballestín González, B., “De “su cultura es muy fuerte” a “no se adapta a la escuela”: alumnado de origen inmigrante, evaluación y efecto Pigmalión en primaria”, *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 8, No. 3, 2015, pp. 361 y ss.

rías de la Escuela de Chicago sobre la desorganización comunitaria, señala que algunas escuelas presentan tasas de criminalidad significativamente más altas que otras, dependiendo en gran medida de su ubicación. Investigaciones al respecto han demostrado que los estudiantes de colegios situados en suburbios marginales tienen más probabilidades de acabar en prisión que de acceder a estudios superiores o formación profesional. Esto se debe a la extrema marginalización y desigualdad del sistema estadounidense, donde en algunas escuelas las condiciones son alarmantes: enseñanza de baja calidad, profesores sin la debida capacitación, materiales desactualizados y prácticas disciplinarias discriminatorias, como suspensiones injustificadas⁶⁸.

Es cierto que las conclusiones de estos estudios no pueden aplicarse directamente a nuestro sistema educativo, dado que la educación pública en España mantiene cierto grado de uniformidad en cuanto al currículo, el nivel de exigencia, los criterios de evaluación y la formación del profesorado —al menos a nivel regional—, y garantiza la escolarización hasta los 16 años, pero también existen contextos de riesgo y dificultades que no deben ignorarse. En este sentido cabe recordar que la permanencia obligatoria en el sistema escolar hasta los 16 años, que sienta el paradigma de dotar a la educación de un papel central en la sociedad española, surge con la LOGSE⁶⁹ —promulgada en 1990—. Posteriormente el sistema educativo español ha pasado por varias reformas legales: la LOCE del año

68. Vid. Wald, J., Losen, D. J., “Defining and redirecting a school-to-prison-pipeline”, *New Directions for Youth Development*, No. 99, 2003, p. 11.

69. Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta ley tenía entre sus objetivos la escolarización obligatoria de los jóvenes hasta los 16 años, aunque esto no se alcanzó de forma efectiva hasta 1999, dados los prolongados plazos de implantación de la ley. Al respecto, *vid.* Romero Lacal, J. L., “La educación en España: análisis, evolución y propuesta de mejora”, *Revista Digital Innovación y Experiencias Educativas*, No. 42, 2011, p. 6.

2002⁷⁰, la LOE del año 2006⁷¹, la LOMCE del año 2013⁷² y la LOMLOE⁷³ del año 2020. Todas las modificaciones mantuvieron esa obligatoriedad de escolarización hasta los 16 años, cuestión que innegablemente favorece que la escuela sirva para alejar a los jóvenes de la delincuencia. Además, es importante mencionar que desde el año 2006 en adelante, en España se han ido promulgando propuestas que velan por la buena convivencia en los centros educativo⁷⁴. En concreto, se creó el Observatorio Estatal de Convivencia Escolar⁷⁵ y se estableció el Plan Estratégico de Convivencia Escolar⁷⁶, así como el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los centros educativos y sus entornos⁷⁷ —que es un acuerdo marco de colaboración entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación y Formación Profesional que tiene la finalidad de responder de manera coordinada y eficaz a los problemas de seguridad de los menores de edad surgidos en el ámbito escolar o el entorno del mismo—.

70. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

71. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

72. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

73. Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

74. *Vid.* Datos y principales indicadores del sistema educativo español, Resumen del Informe 2019, Ministerio de Educación y Formación Profesional, Consejo Escolar del Estado, *Ed. Secretaría General Técnica, Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones*, Madrid, 2019, pp. 80 y 81.

75. *Vid.* Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar.

76. *Vid.* Plan Estratégico de Convivencia Escolar, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *Ed. Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación y Publicaciones*, Madrid, 2017.

77. *Vid.* Acuerdo Marco de Colaboración en Educación para la mejora de la seguridad, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 2006 e Instrucción No. 7/2013, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los centros educativos y sus entornos.

En el sistema americano, el *school to prison pipeline* estudia cuestiones que son de relevancia para el presente estudio, tales como la criminalización de la mala conducta escolar⁷⁸. Esto es muy conflictivo, porque supone que el sistema educativo se concentre más en castigar que en educar a los menores de edad que se muestran conflictivos⁷⁹. El principal argumento a favor de este tipo de políticas es su supuesto efecto ejemplarizante, destinado a reforzar la prevención general a través del castigo. Sin embargo, se ha demostrado que estas medidas suelen generar más perjuicios que beneficios, tanto para el menor afectado, cuyo bienestar e interés quedan relegados, como para otros menores en situación de riesgo, a quienes, en teoría, deberían disuadir, pero que en la práctica pueden verse aún más vulnerables.

En este sentido, el hecho de someter a los adolescentes que acuden a un centro escolar a un examen de conducta constante en busca de posibles conductas antisociales resulta poco deseable, y en los casos en los que esto se lleva a cabo el resultado puede ser contraproducente. De hecho, en ocasiones se produce un fenómeno que la doctrina anglosajona llama *widening the net*, que fundamentalmente consiste en que se desarrollen una serie de políticas públicas que nacen con vocación preventiva pero devienen en que sujetos que en origen son vulnerables sean señalados o clasificados como potencialmente peligrosos, quedando en el radar de la justicia penal⁸⁰.

En definitiva, el ambiente existente en el centro escolar al que acude el menor le influye en grado sumo, y las opiniones que el profesorado y los otros agentes de socialización existentes en ese ámbito generan un impacto en el devenir —proso-

78. Vid. Kim, C. Y., Losen, D. J., Hewitt, D. T., *The School-to-Prison Pipeline, Structuring Legal Reform*, New York University Press, Nueva York, 2010, pp. 112 y ss.

79. Vid. Archer, D. N., "Introduction: Challenging the School-to-Prison Pipeline", *New York Law School Law Review*, Vol. 54, Issue 4, 2009, p. 868.

80. Vid. Newburn, T., "Policing youth anti-social behavior and crime: time for reform?", *Journal of Children's Services*, Vol. 6, No. 2, 2011, p. 100.

cial o antisocial— del menor. Es importante, por tanto, que las relaciones que se dan dentro de los institutos o escuelas sean positivas, dado que las figuras de autoridad informal que se dan dentro de ellos pueden servir para ofrecer una respuesta a ciertas conductas antisociales.

III. INTERVENCIÓN SOBRE MENORES QUE HAN COMETIDO UN DELITO: POSIBILIDADES DE EVITAR EL PROCESO Y PROMOVER ALTERNATIVAS EDUCATIVAS

Dada la importancia que la educación tiene en el correcto desarrollo de los menores, y atendiendo al principio del *interés superior del menor* establecido y asentado a nivel internacional⁸¹, la respuesta que se ofrezca a aquellos menores que cometan un delito tiene necesariamente que poseer cierto contenido educativo. En este sentido, nuestra regulación nacional (articulada por medio de la Ley Orgánica de Responsabilidad de los Menores, en adelante LORPM), cumple con el estándar internacionalmente establecido de que la intervención sobre menores infractores sea educativa⁸².

Así, una de las manifestaciones educativas de la ley de menores, radica en el modo en que está regulado el principio de oportunidad. Este principio rige cuando el acusador puede decidir si ejercita o no la pretensión punitiva ante la posible co-

81. Este principio está enunciado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que indica que el interés superior del menor es la directriz que habrá de ser tenida en cuenta en todas las medidas y decisiones que afecten a niños. Además, ha sido posteriormente desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su Observación General N° 14.

82. Acerca de cómo este contenido educativo se menciona a lo largo de todo el articulado de la LORPM, vid. Fernández Fustes, M. D., “Desistimiento en supuestos de delitos leves y conformidad con manifestaciones de medidas terapéuticas”, en *Hacia un proceso reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, Dykinson, 2019, pp. 91 y ss.

misión del hecho⁸³. Es decir, supone que se resuelva únicamente acerca de la persecución o no del hecho delictivo, y no acerca de su existencia y subsunción en un tipo penal determinado⁸⁴. Para el caso de los menores, en concreto, tanto la instrucción del procedimiento como la acusación pública corre a cargo del Ministerio Fiscal; que durante la instrucción deberá valorar no solo la participación del menor en los hechos, sino también proponer medidas concretas adecuadas a las circunstancias del hecho y su autor, haciendo especial hincapié en *el interés del menor* concreto⁸⁵.

El Ministerio Fiscal, de cara a valorar el interés concreto del menor y analizar si sus circunstancias se corresponden con la necesidad de incoar el expediente —o si, por el contrario, conviene más desistirlo—, dispone de la posibilidad de examinar las circunstancias sociales y educativas que rodean al menor. En los casos que desde el colegio o la familia se le haya ofrecido una respuesta correctiva a la conducta del menor que el fiscal considere suficiente y proporcional, podrá desistir de la incoación del expediente. Este mecanismo está previsto por el art. 18 de la LORPM y responde a la voluntad desjudicializadora de la norma⁸⁶.

Para valorar si conviene evitar el proceso penal, el fiscal puede contactar con los diversos profesionales del ámbito educativo que disponen de información útil acerca de las circunstancias del menor. Estos profesionales —psicólogo, pedagogo, orientador o profesor técnico de servicios a la comunidad, de-

83. Esta es la definición que habitualmente se utiliza en derecho procesal. AL respecto, *vid.* Gimeno Sendra, V., “El principio de oportunidad y el M.F.”, *Diario La Ley*, Ed. Wolters Kluwer, Núm. 8746, 2016.

84. Al respecto, indicar que el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación Núm. 18 (87) relativa a la simplificación de la justicia penal, establece el principio de oportunidad como “*la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado*”.

85. Esto está regulado en el art. 23 de la LORPM.

86. *Vid.* Bueno de Mata, F., “Manifestaciones del principio de oportunidad en la justicia de menores española y europea”, *Justicia: revista de derecho procesal*, Ed. Bosch, Núm. 1, 2020, pp. 307 y ss.

pendiendo del centro escolar— cuentan con las herramientas necesarias para esclarecer la gravedad de la situación del menor y su conducta. Además, en algunos centros escolares se llevan a cabo procesos de mediación⁸⁷—que no siempre surgen con motivo de la comisión de un ilícito, sino como medio para la solución de problemas de convivencia—, que a menudo son llevados a cabo por esos mismos profesionales del campo de la psicología, que son quienes informan al fiscal acerca de las circunstancias y predisposición del menor concreto.

En este sentido, es importante resaltar que para evitar la incoación del expediente se tienen que cumplir como requisito que el delito cometido por el menor sea menos grave o leve, que no concurra violencia ni intimidación y que el menor no sea reincidente⁸⁸. Si se cumplen esos requisitos y el fiscal aprecia que el menor puede obtener respuesta por un medio menos invasivo que el proceso penal, podrá evitar que se incoe el expediente.

Además de esta posibilidad que evita el nacimiento del proceso, existe otra, que consiste en sobreseerlo cuando el expediente ya ha sido incoado. Esta posibilidad, recogida en el art. 19 de la LORPM, consiste en evitar que el procedimiento continúe, en aras de derivarlo a un proceso de conciliación o reparación con la víctima. De cara a promover estas alternativas, resulta vital el informe del equipo técnico, que es el que se encarga de orientar al ministerio fiscal en el ejercicio de sus funciones.

87. En relación con esto resulta necesario indicar que existen iniciativas de mediación escolar muy interesantes, destacando la labor llevada a cabo por la Asociación Española de Mediación, que se encarga de formar al profesorado en esta materia y realizar este tipo de mediaciones, resolviendo conflictos mediante el diálogo, la escucha activa, el compromiso, la aceptación, la comprensión y el respeto a los demás. Página web de la Asociación: <https://www.ase-med.org/>, visitada por última vez el 13 de febrero de 2025.

88. En relación con esos requisitos, *vid.* López Picó, R., “La intervención del Ministerio Fiscal en la fase de instrucción del proceso penal de menores”, en *Justicia de Menores*, Ed. Astigi, 2019, pp. 55 y ss.

El equipo técnico está compuesto, a tenor de lo establecido por el art. 4.1 del RLORPM⁸⁹, por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, aunque cabe indicar que, en caso de resultar necesarios podrán incorporarse de forma temporal o permanente otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas⁹⁰. En general, el equipo técnico se encarga analizar la situación psicológica y social del menor y plasmarla en uno o varios informes. De este modo, se les consulta para diversas cuestiones a lo largo del proceso, siendo una de la más relevantes la posibilidad de desistir del expediente y derivarlo a un mecanismo adecuado de resolución de conflictos (art. 19 LORPM). Además, es importante mencionar que, los casos en los que el proceso se deriva a mediación, también es el equipo técnico el encargado de llevar dicha mediación a cabo.

En estos casos, el Ministerio Fiscal solicita al equipo técnico que realice un informe sobre la conveniencia de adoptar una solución extrajudicial⁹¹. El fiscal puede hacerlo de oficio o a instancia del letrado del menor. También cabe la posibilidad de que sea el propio equipo técnico el que considere, tras haber analizado al menor y sus circunstancias concretas, que acudir a una mediación resulta conveniente para salvaguardar el *interés del menor*⁹².

89. Cfr. Art. 4.1 del Reglamento de la LORPM (Real Decreto 1774/2004): *Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal, elaborando los informes, efectuando las propuestas, siendo oídos en los supuestos y en la forma establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y, en general, desempeñando las funciones que tengan legalmente atribuidas.*

90. Vid. Abadías Selma, A., *Delincuencia Juvenil, Temas para su estudio*, Ed. Colex, 2021, pp. 220 y 221.

91. Cfr. Nogueras Martín, A., "La mediación en el ámbito juvenil" en *El sistema Español de Justicia Juvenil*, Dykinson, 2002, p. 402.

92. En relación con la posibilidad de que la idea de derivar el caso a mediación surja del equipo técnico, cfr. Aragón Ramírez, N., Curbelo Hernández, E. A.,

Es importante destacar que la mediación se dará con carácter voluntario —tanto por parte del menor infractor como por parte de la víctima, ambos deben acudir libremente—. En este sentido hay que resaltar que el equipo técnico no solo se encarga de llevar a cabo la mediación en sí, sino que, previo a esto, habrá evaluado la viabilidad de este tipo de solución extrajudicial, contactando a la víctima por medios telefónicos o de otra índole para recabar su voluntad explícita de participar. Esto es relevante a efectos de que, en esa conversación entre la víctima y el equipo técnico, la víctima establezca si no desea que los encuentros de la mediación se realicen de forma directa, pudiendo optar por una mediación indirecta⁹³.

El hecho de acudir a una mediación y hacerlo de forma voluntaria tiene implicaciones educativas notorias para el menor, que en estos casos a menudo no ha tomado consciencia de las consecuencias de su acto delictivo. El hecho de enfrentarse a un encuentro con la víctima de su acción a menudo tiene un impacto positivo en su capacidad para hacerse responsable de sus actos, y de este tipo de procesos alternativos a la jurisdicción a menudo surge un aprendizaje positivo para el menor infractor.⁹⁴

Pasar por un proceso penal es algo que a todas luces puede impactar negativamente al menor y marcar su trayectoria vital de forma negativa, motivo por el cual queda patente que la LORPM establece posibilidades para evitar o finalizar el proceso de forma anticipada. Esto sirve para ofrecer una respuesta que le resulte menos estigmatizante al menor que la vía judicial. Estas previsiones legales responden a la voluntad educativa de la norma, dado que permiten que la respuesta que se da

“Aspectos psicosociales de la función mediadora en la justicia penal juvenil española desde la ley orgánica 5/2000”, *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences, Universidad Complutense de Madrid*, Núm. 9, 2004, p. 3.

93. Vid. Martín Ostos, J., *Jurisdicción Penal de Menores, Teoría y práctica*, Juruá Editorial, Lisboa, 2016, pp. 86 y ss.

94. Al respecto, *vid.* Miguel Barrio, R., *Justicia Restaurativa y Justicia Penal*, Atelier, 2019, p. 50.

ante la comisión de un delito tenga en cuenta la edad y grado de desarrollo del sujeto que lo ha cometido, y, cuando se evita el procedimiento habitualmente se permite que el menor de edad continúe con sus estudios y su desarrollo adecuado.

IV. MEDIDAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PREVISTAS EN LA LEY

Además de las posibilidades existentes para evitar el proceso penal, en aquellos casos en los que las dos posibilidades recientemente revisadas no puedan promoverse; también por medio del proceso pueden llegar a imponerse medidas con contenido educativo.

Un ejemplo de esto puede ser la asistencia a un centro de día⁹⁵, que consiste en obligar al sujeto a acudir a un centro a realizar ciertas actividades educativas. El hecho de realizar actividades educativas responde a la idea de formar al menor para ayudarle a desarrollar las herramientas necesarias para comprender qué acciones son mal vistas por la sociedad y procurar que no las realice de nuevo.

También puede tener contenido educativo la medida de convivencia con una persona o familia diferente de la del menor⁹⁶. Esta se trata de una medida que se impone cuando se considera que la familia del menor es parte del problema en la socialización prosocial del mismo. Es decir, cuando el control informal familiar falla y la familia no enseña al menor una serie de valores sociales válidos, esto puede llevar a que el menor cometa una infracción. Esta medida toma especial interés en los casos en los que se obliga al menor a convivir con un grupo educativo. Ahí queda claro que la voluntad de la norma no es separar al menor de su familia, sino ofrecerle un espacio en

95. *Cfr.* Art. 7.1 f) de la LORPM.

96. *Cfr.* Art. 7.1 j) de la LORPM.

el que pueda darse un aprendizaje de conductas diferentes que le sirva para el futuro.

Otras posibles medidas con contenido educativo son las prestaciones en beneficio de la comunidad y la realización de tareas socio-educativas⁹⁷. Ambas suponen la realización de actividades que favorecen la correcta socialización del menor infractor, así como su educación y aprendizaje de los valores socialmente aceptados.

Además de estos ejemplos, el art. 7 de la LORPM también establece la posibilidad de que el juez le imponga al menor ciertas normas de conducta, entre las cuales cabe destacar la obligación de acudir a su centro escolar correspondiente y la obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares⁹⁸.

En resumen, cuando no es posible evitar el proceso penal, por medio del proceso se pueden imponer medidas dotadas de contenido educativo, que sirven para favorecer la correcta socialización del menor⁹⁹. A través de estas actividades impuestas en sentencia, se pueden inculcar valores y habilidades que contribuyen al desarrollo y formación del adolescente concreto, cuestión clave para lograr su integración social y evitar de este modo que cometa futuras infracciones.

V. REFLEXIONES FINALES

La educación es la piedra angular del desarrollo de las personas menores de edad, y constituye un derecho humano absolutamente fundamental. Teniendo esto en cuenta, resulta im-

97. Cfr. Arts. 7.1 k) y l) de la LORPM.

98. Cfr. Arts. 7. h) 1ª y 2ª de la LORPM.

99. Acerca de la voluntad educativa de la intervención sobre menores, *vid.* Demetrio Crespo, E., Sanz Hermida, A., "Sobre el fin de la (re-)educación en el proceso de menores: luces y sombras a la luz de la normativa actual", *Revista General de Derecho Penal, Iustel*, 19, 2013.

prescindible que que la intervención sobre jóvenes que han cometido un delito se plantee desde un prisma educativo y no se limite a concentrarse en ofrecer una respuesta sancionatoria.

De cara a que los adolescentes se desarrollen de acuerdo a las normas sociales establecidas, es importante general un ambiente escolar positivo en el que tanto los docentes como el estudiantado tengan buenas relaciones; esto permite prevenir e incluso combatir conductas antisociales. Se ha estudiado el modo en que tanto las condiciones educativas, como la calidad de la enseñanza influyen en el devenir delincucional o prosocial de los menores, y es por eso que es deseable dar respuestas a las infracciones leves desde el ámbito educativo, dejando el proceso penal como último recurso y para aquellos casos en los que no quede más remedio.

En general, nuestra LORPM establece que, en aras de su educación, es deseable apartar a los menores del proceso penal y regula varias vías posibles para ello —el fiscal puede evitar la incoación del expediente o proponer un sobreseimiento anticipado una vez el expediente ya ha sido incoado—. Además, en los casos en los que acudir al proceso penal se torna necesario, también las medidas que se imponen en sentencia presentan contenido educativo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABADÍAS SELMA, A., *Delincuencia Juvenil, Temas para su estudio*, Ed. Colex, 2021.
- AKERS, R. L., KROHN, M. D., LANZA-KADUCE, L., RADOSEVICH, M., “Social Learning and Deviant Behavior: A Specific Test of a General Theory”, *American Sociological Review*, 44 (4), 1979, 636–655.
- ARAGÓN RAMÍREZ, N., CURBELO HERNÁNDEZ, E. A., “Aspectos psicosociales de la función mediadora en la justicia penal juvenil española desde la ley orgánica 5/2000”, *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences, Universidad Complutense de Madrid*, Núm. 9, 2004.

- ARCHER, D. N., "Introduction: Challenging the School-to-Prison Pipeline", *New York Law School Law Review*, Vol. 54, Issue 4, 2009, 867-874.
- ASENSIO SÁNCHEZ, M. A. *Interés del Menor y Derecho a la Educación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- BALLESTÍN GONZÁLEZ, B., "De "su cultura es muy fuerte" a "no se adapta a la escuela": alumnado de origen inmigrante, evaluación y efecto Pigmalión en primaria", *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 8, No. 3, 2015, pp. 361-379.
- BUENO DE MATA, F., "Manifestaciones del principio de oportunidad en la justicia de menores española y europea", *Justicia: revista de derecho procesal*, Ed. Bosch, Núm. 1, 2020, pp. 285-331.
- BURKE, H. R., *Young People, Crime and Justice*, Routledge, 2016.
- CAMACHO ESQUIVEL, Á. R., "Educación: factor crimino-repelente de conductas antisociales", *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, IV, 2014,
- CANTERA ESPINOSA, L. M., Vázquez Martínez, M., Pérez Tarrés, A., "Situación del bullying en España: leyes, prevención y atención", *Olhares, Revista do departamento de Educação*, V. 9, N.1, 2021, pp. 5-20.
- COLLIE, R. J., SHAPKA, J. D., PERRY, N. E., "School climate and social-emotional learning: Predicting teacher stress, job satisfaction, and teaching efficacy", *Journal of Educational Psychology*, Vol. 104(4), 2012, pp. 1189-1204.
- DEMETRIO CRESPO, E., SANZ HERMIDA, A., "Sobre el fin de la (re-) educación en el proceso de menores: luces y sombras a la luz de la normativa actual", *Revista General de Derecho Penal, Iustel*, 19, 2013.
- FERNÁNDEZ FUSTES, M. D., "Desistimiento en supuestos de delitos leves y conformidad con manifestaciones de medidas terapéuticas", pp. 91-124 en *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, Dykinson, 2019.

- GARCÍA DE FEZ, S., “La educación de calidad en la agenda 20230”, *Revista Aula, Universidad de Salamanca*, Vol. 30, 2024, pp. 39-50.
- GARRIDO GAITÁN, E., “La delincuencia juvenil”, pp. 129-148 en *Manual de Psicología Jurídica e Investigación Criminal*, Grupo Anaya, 2005.
- GIMENO SENDRA, V., “El principio de oportunidad y el M.F.”, *Diario La Ley, Ed. Wolters Kluwer*, Núm. 8746, 2016.
- KIM, C. Y., LOSEN, D. J., HEWITT, D. T., *The School-to-Prison Pipeline, Structuring Legal Reform*, New York University Press, Nueva York, 2010.
- LEMERT, E. M., Human deviance, social problems and social control, Ed. Englewood Cliffs, Prentice-Hall, Nueva Jersey, 1967.
- LIBBEY, H. P., “Measuring Student Relationships to School: Attachment, Bonding, Connectedness, and Engagement”, *Journal of School Health*, Vol. 74(7), 2004, pp. 274–283.
- LÓPEZ PICÓ, R., “La intervención del Ministerio Fiscal en la fase de instrucción del proceso penal de menores”, pp. 55-61 en *Justicia de Menores*, Ed. Astigi, 2019, pp. 55
- MARTÍNEZ-FERRER, B., MURGUI-PÉREZ, S. MUSITU-OCHOA, G. MONREAL-GIMENO, M.G., “El rol del apoyo parental, las actitudes hacia la escuela y la autoestima en la violencia escolar en adolescentes”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 8 (3), 2008, pp. 679-692.
- MARTÍN OSTOS, J., *Jurisdicción Penal de Menores, Teoría y práctica*, Juruá Editorial, Lisboa, 2016.
- MARTÍN RÍOS, M. P., “Aspectos procesales del tratamiento en España del bullying o acoso escolar”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, Vol. 29, 2012, pp. 12-23.
- MIGUEL BARRIO, R., *Justicia Restaurativa y Justicia Penal*, Atelier, 2019.
- MIRANDA GONÇALVES, R., “Educación de Calidad y Derechos Humanos en el Siglo XXI: Descifrando el ODS 4”, *Justiça do Direito*, Vol. 37, N. 2, 2023, pp. 264-293.
- MOLINA GARRIDO, J. D., “La Educación como fin existencial en la Justicia de menores”, *Revista de Educación de la Universidad de Granada*, 26, 2019, pp. 89–108.

- MUNCIE, J., *Youth and Crime, A critical introduction*, SAGE Publications, London, 1999.
- NELLIS, M., PILKINGTON, Ke., Wiltshire, S., “Young People, Youth Justice and ‘Anti-Social Behaviour’”, en *Youth Justice, Policy and Practice in Health and Social Care*, Dunedin Academic Press, Edinburgh, 2010.
- NEWBURN, T., “Policing youth anti-social behavior and crime: time for reform?”, *Journal of Children’s Services*, Vol. 6, No. 2, 2011, pp. 96-115.
- NOGUERAS MARTÍN, A., “La mediación en el ámbito juvenil” pp. 397-418 en *El sistema Español de Justicia Juvenil*, Dykinson, 2002.
- RIO RUIZ, M. A., “Procesos de etiquetaje en el ámbito escolar: los grandes temas”, *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 8, No. 3, 2015, pp. 312-320.
- ROMERO LACAL, J. L., “La educación en España: análisis, evolución y propuesta de mejora”, *Revista Digital Innovación y Experiencias Educativas*, No. 42, 2011.
- ROSENTHAL, R., JACOBSON, L., *Pygmalion in the classroom: teacher expectation and pupils’ intellectual development*, Ed. Holt, Rinehart and Winston, Nueva York, 1969.
- VIENO, A., PERKINS, D. D., SMITH, T. M., SANTINELLO, M., “Democratic School Climate and Sense of Community in School: A Multilevel Analysis”, *American Journal of Community Psychology*, Vol. 36(3-4), 2005, pp. 327-341.
- WALD, J., LOSEN, D. J., “Defining and redirecting a school-to-prison-pipeline”, *New Directions for Youth Development*, No. 99, 2003, 9-15.

FUENTES LEGALES

- Acuerdo Marco de Colaboración en Educación para la mejora de la seguridad, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio del Interior, de 18 de diciembre de 2006.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General de Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar.

Otras fuentes

Datos y principales indicadores del sistema educativo español, Resumen del Informe 2019, Ministerio de Educación y Formación Profesional, Consejo Escolar del Estado, *Ed. Secretaría General Técnica, Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones*, 2019.

Observación general del Comité de los Derechos del Niño N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 2013.

Página web de la Asociación Española de Mediación: <https://www.asedmed.org/>, visitada por última vez el 13 de febrero de 2025.

Plan Estratégico de Convivencia Escolar, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *Ed. Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación y Publicaciones*, 2017.

Recomendación Núm. 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la simplificación de la justicia penal.